

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACIÓN: | 2024-00040 |
| PROCESO: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| DEMANDANTE: | MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ |
| DEMANDADO: | YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS |

El señor MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ, a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aportar el *registro civil de matrimonio* y el de *nacimiento de las partes* donde conste la inscripción de la nota marginal del mismo.

2.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad E.C.A., ya que se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se aportó.

3.- Se debe indicar la forma se cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Se deben exponer los hechos en los cuales se fundamentan las causales de cesación del matrimonio que se indican en el libelo.

5.- Se debe realizar la notificación previa o simultánea de la demanda y de la subsanación conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Debe indicar si entre las partes se realizó fijación de alimentos, visitas y custodia a favor de los hijos menores de edad, en caso positivo adjuntar la decisión o pronunciamiento al respecto y en caso de no existir fijación de alimentos debe demostrar la capacidad económica de los padres.(sin ser causal de inadmisión, este numeral).

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar,
concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón
expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se
subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito
so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al
abogado HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 1075246640 y T.P. No. 315182 del C.S.J., como apoderado del
demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.